

Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

Quien suscribe, Leticia Estrada Hernández, Diputada Local del Distrito 33, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL.

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

México tiene un Sistema de Salud que está dividido por sector público y privado. El sector público está integrado por instituciones de seguridad social, tales como Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Petróleos Mexicanos (PEMEX), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR) y otros, que prestan servicios a los trabajadores del sector formal. También hay instituciones que protegen o prestan servicios a la población sin seguridad social, por ejemplo, la Secretaría de Salud (SSa), los Servicios Estatales de Salud y IMSS-Oportunidades. El sector privado presta servicios a la población con capacidad de pago, se financia con los pagos que hacen los usuarios al momento de recibir la atención



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

y con las primas de los seguros médicos privados, y ofrece servicios en consultorios, clínicas y hospitales privados¹.

El Sistema de Salud Mexicano se divide en tres niveles de atención:

- I. Primer nivel de atención, es el más cercano a la población, es decir, el nivel del primer contacto. Este nivel permite resolver las necesidades de atención básica y más frecuente, que pueden ser resueltas por actividades de promoción de salud, prevención de la enfermedad y por procedimientos de recuperación y rehabilitación. Se caracteriza por contar con establecimientos de baja complejidad, como consultorios, policlínicas, centros de salud, etc. Se resuelven aproximadamente 80% de los problemas prevalentes. Este nivel permite una adecuada accesibilidad a la población, pudiendo realizar una atención oportuna y eficaz. Además, desde este nivel se remite, a quien así lo requiera, al segundo o tercer nivel de atención.
- II. Segundo nivel de atención, se ubica en los hospitales y establecimientos donde se prestan servicios relacionados a la atención en medicina interna, pediatría, gineco-obstetricia, cirugía general y psiquiatría. Se atiende a los pacientes remitidos por los servicios del primer nivel de atención que requieren de procedimientos diagnósticos, terapéuticos y de rehabilitación. Se aplican los métodos de diagnóstico: exámenes clínicos, estudios radiográficos, análisis de laboratorio, interconsultas con especialistas como cardiólogos, neurólogos, nefrólogos, gastroenterólogos, etcétera, de acuerdo con la necesidad de los pacientes.
- III. Tercer Nivel de Atención, es la red de hospitales de alta especialidad con avanzada tecnología. Aquí es donde se tratan enfermedades de baja prevalencia, de alto riesgo y las enfermedades más complejas. Los Centros Médicos Nacionales (CMN), Unidades Médicas de Alta Especialidad (Umaes), los Institutos Nacionales de Salud, que se concentran en su mayoría en la Ciudad de

¹ Salud Pública de México / vol. 53, suplemento 2 de 2011: véase en electrónico: http://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v53s2/17.pdf



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

México, y los Hospitales Regionales de Alta Especialidad. En ellos se atiende a los pacientes que remiten los hospitales de segundo nivel.

El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin embargo, no todas las personas gozan de dicho derecho. Por ejemplo, en México se encuentra demasiada gente trabajando en el comercio informal lo que significar que no gozan de seguridad social. De acuerdo con el INEGI la tasa de informalidad del cuarto trimestre del 2019 fue de 56.2%. Es decir que 56 de cada 100 mexicanos se vieron en la necesidad de estar en sector informal².

El año pasado el diario El Economista publicó una nota donde se menciona que en México existen 62 millones de personas que no tienen accesos a la seguridad social, es decir, la mitad de la población carece de servicios de salud³.

No cabe duda que este problema es grave ya que millones de mexicanos no gozan de un derecho fundamental. Ahora bien, la Ciudad de México cuenta con la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral, donde especifica que las personas que habitan en la Ciudad de México que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral tienen el derecho al acceso de forma gratuita a los servicios médicos disponibles y medicamentos asociados en las unidades médicas de atención primaria y hospitalaria del Gobierno de la Ciudad de México. Sin embargo, la mayoría de las personas que residen en la capital ignoran que exista una Ley que garantiza el acceso a la salud sin la necesidad que estén afiliados a una institución.

Lo anterior se debe a que la Ley tiene vacíos, por ejemplo, la Secretaria de Salud de la Ciudad de México no tiene atribuciones específicas que puedan ayudar a que la Ley sea más clara y precisa. Otro aspecto importante es que en la Ley menciona que las personas que residen en la Ciudad que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral gozaran del

² INEGI. Empleo y ocupación. Tasa de informalidad laboral. Véase en: https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/

³ El Economista. "Carecen de seguridad social 62 millones de mexicanos". Consúltese en: https://www.eleconomista.com.mx/politica/Carecen-de-seguridad-social-62-millones-de-mexicanos-20190423-0010.html



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

derecho a la salud en las unidades médicas de atención primaria y hospitalaria del Gobierno de la capital. No obstante, no se define el primer nivel de atención al cual enfoca básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica y el diagnóstico temprano, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación.

De manera que esta iniciativa busca robustecer la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral, ya que es fundamental para aquellas personas que no cuentan con seguridad social.

Problemática desde la perspectiva de género. No aplica.

Argumentos que la sustenten.

De acuerdo al artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 40.-...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Asimismo, en el artículo 9, apartado D. Derecho a la salud, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia".

Nadie puede estar en contra de un derecho fundamental para el ser humano, por lo tanto nadie puede estar contra esta iniciativa que propone la promoción y difusión del derecho a la salud que gozan las y los ciudadanos de la ciudad sin importar que no cuenten con seguridad social. Cabe mencionar que los derechos humanos son:

- Inalienables: no se pueden enajenar.
- Imprescriptibles: su vigencia no depende del transcurso del tiempo.
- Irrenunciables: nadie puede desistir a la protección de sus derechos por propia voluntad.
- Irrevocables: no pueden ser abolidos por mandato legal.
- Exigibles: deben existir los mecanismos institucionales para hacer efectiva su validez.
- Justiciables: contar con instancias o instituciones de acceso a la justicia para reclamar actos de violación a los derechos humanos derivadas de actos de autoridad o de quienes ejerzan el servicio público.
- Intransferibles: No pueden ser transmitidos a otra persona.

Esta iniciativa propone agregar un artículo estipulando el objeto de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral. Además de establecer la obligatoriedad a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México de la promoción y difusión del derecho al acceso gratuito a los servicios médicos del primer nivel de atención a todos los residentes de la Ciudad de México que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral.

Asimismo, esta iniciativa propone estipular los principios que rigen el derecho a la protección a la salud que son:



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

- Universalidad: La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de salud de toda persona para hacer efectivo su derecho a la protección a la salud;
- Equidad: La obligación de las autoridades sanitarias locales de garantizar acceso igual
 a los habitantes de la Ciudad de México a los servicios de salud disponibles ante las
 necesidades que se presenten en la materia, y
- Gratuidad: El acceso sin costo a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México y a los medicamentos asociados a estos servicios, a los residentes de la Ciudad de México que carezcan de seguridad social laboral.

Lo anterior es con la finalidad de armonizarlo con la Ley de Salud del Distrito Federal. En el mismo sentido se pretende implementar los derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de salud en la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral, con la finalidad que la Ley tenga más peso.

Finalmente se propone agrega un artículo estipulando que las y los residentes de la Ciudad de México que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral tienen el derecho al acceso gratuito de los servicios médicos del primer nivel de atención que consta de preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica y el diagnóstico temprano, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación. Así como de la atención hospitalaria del Gobierno de la Ciudad de México, esto implicaría mayor claridad en la Ley.

Es bien sabido que el mundo recientemente pasa por una emergencia sanitaria. México encara con responsabilidad el COVID19, acatando las medidas de protección de las autoridades sanitarias. Sin embargo, dentro de esta coyuntura existe la incertidumbre de aquellas personas que no cuentan con seguridad social. Por ello, es indispensable dar seguridad y certeza a las y los habitantes de la Ciudad de México que tienen el derecho a la salud sin importar si no cuentan con seguridad social. De manera que esta iniciativa es adecuada en estos tiempos de



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México crisis sanitaria, por lo tanto, es fundamental garantizar el derecho a la salud de las y los residentes de la capital.

Por lo anterior, se propone la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL	LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL
ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS	ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS
MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS	MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS
PERSONAS RESIDENTES EN EL	PERSONAS RESIDENTES DE LA CIUDAD
DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE	DE MÉXICO QUE CARECEN DE
SEGURIDAD SOCIAL LABORAL	SEGURIDAD SOCIAL LABORAL
Artículo 1 Las personas residentes en el	Título I
Distrito Federal que n <mark>o estén inc</mark> orporadas a	Fundamentos y Conceptos Básicos
algún régimen de se <mark>gu</mark> ri <mark>da</mark> d <mark>social laboral</mark>	Capítulo I
tienen derecho a acceder de forma gratuita a	Disposiciones Iniciales
los servicios médicos disponibles y	
medicamentos asociados en la unidades	Artículo 1 La presente Ley es de orden
médicas de atención primaria y hospitalaria	público e interés social y tiene por objeto
del Gobierno del Distrito Federal.	garantizar el derecho al acceso gratuito
	de los servicios médicos y medicamentos
	a las personas residentes de la Ciudad de
	México que carecen de seguridad social
	laboral.
Artículo 2 El Gobierno del Distrito Federal,	Artículo 2 Para los efectos de la presente
a través de la Secretaría de Salud del Distrito	ley, se entenderá por:
Federal, deberá garantizar el acceso gratuito	
a las personas residentes en el Distrito	
Federal, que no estén incorporadas a algún	



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

régimen de seguridad social laboral, a los servicios médicos disponibles y a los medicamentos asociados que proporciona dicha dependencia de conformidad con sus atribuciones.

I. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;

II. Ley: Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes de la Ciudad de México que Carecen de Seguridad Social Laboral;

III. Medicamentos asociados. - Son los prescritos por el médico tratante para el adecuado tratamiento y restablecimiento de la salud de los beneficiarios y dependientes;

IV. Padrón. - Es el listado de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que contiene el registro de los beneficiarios y sus dependientes, con derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos asociados disponibles en las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México;

V. Reglamento: Reglamento de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral;

VI. Secretaria: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

VII. Unidades Médicas del Gobierno de la Ciudad de México. - Son las unidades de atención primaria y de hospitalización del Gobierno de la Ciudad de México en las que se prestan los servicios médicos y medicamentos asociados a los beneficiarios del derecho a que se refiere la presente Ley;



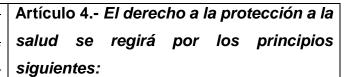
Artículo 3.- Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá garantizar en el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior más el incremento del índice inflacionario.

Artículo 3.- Las personas residentes de la Ciudad de México que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral tienen derecho a acceder de forma gratuita a los servicios médicos disponibles y medicamentos asociados en las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México.



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Artículo 4.- Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá garantizar en el Decreto de Presupuesto Anual de Egresos del Distrito Federal, los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, más el incremento del índice inflacionario.



- I. Universalidad: La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de salud de toda persona para hacer efectivo su derecho a la protección a la salud;
- II. Equidad: La obligación de las autoridades sanitarias locales de garantizar acceso igual a las y los habitantes de la Ciudad de México a los servicios de salud disponibles ante las necesidades que se presenten en la materia, y

III. Gratuidad: El acceso sin costo a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México y a los medicamentos asociados a estos servicios, a las y los residentes de la Ciudad de México que carezcan de seguridad social laboral.



Artículo 5.- La forma como la población hará
valer el derecho al acceso gratuito a los
servicios médicos disponibles,
medicamentos asociados, la verificación, la

Capítulo II

De la Secretaría de Salud de la Ciudad de

México



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

elaboración y actualización del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijará en el Reglamento correspondiente.

Artículo 5.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría, deberá garantizar el acceso gratuito a las personas residentes de la Ciudad de México, que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral, los servicios médicos y a los medicamentos disponibles asociados proporciona dicha que dependencia de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 6.- Los servidores públicos, responsables de la ejecución de esta Ley, en su aplicación deberán actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- La Secretaría deberá promover y difundir el derecho al acceso gratuito de los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes de la Ciudad de México que carecen de seguridad social laboral.

7.-Artículo La Secretaría deberá instrumentar las acciones necesarias para que en el ámbito de competencia de cada unidad administrativa, se garantice disponibilidad los recursos de materiales financieros, humanos, У necesarios para la debida y oportuna prestación de los servicios médicos y de los medicamentos asociados a los que alude la presente Ley.



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Capítulo III

De los Derechos y las Obligaciones de los Beneficiarios y sus dependientes

Artículo 8.- Las y los beneficiarios y sus dependientes que tienen el derecho consignado en la presente Ley, tienen derechos y obligaciones que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capitulo IV

Del Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos

Artículo 9.- Las personas residentes de la Ciudad de México que carecen de seguridad social laboral podrán ejercer su derecho consignado en la presente Ley, en las unidades médicas de primer nivel de atención que consta de preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento protección básico específica y el diagnóstico temprano, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación. Así como de la atención hospitalaria y demás que señale el Reglamento de la presente Ley.



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de Mexico	
	Artículo 10 Para hacer efectivo el acceso
	gratuito al derecho consignado en la
	presente Ley, las personas residentes de
	la Ciudad de México deberán registrase
	en el padrón de las unidades médicas del
	Gobierno de la Ciudad de México.
	Artículo 11 Las y los beneficiarios y los
	dependientes registrados en el padrón
	serán a adscritos a una unidad médica de
	atención primaria del Gobierno de la
	Ciudad de México, donde serán
	atendidos. El beneficiario podrá solicitar
	por escrito el cambio a otra unidad médica
100 0 1	de la Ciudad de México, de acuerdo con
	los pro <mark>ce</mark> di <mark>mientos previstos en el Manual</mark>
	de procedimientos del acceso gratuito a
	los servicios médicos y medicamentos de
	las unidades médicas del Gobierno de la
	Ciudad de México.
	Artículo 12 Los medicamentos, a los que
	las y los beneficiarios y sus dependientes
	tienen derecho, son los establecidos en el
	Catálogo Institucional de Medicamentos
	de la Secretaría para unidades
	hospitalarias y en los Cuadros
	Institucionales de Medicamentos
	autorizados para hospitales (en
	hospitalización, urgencias y consulta
	externa) así como en el Cuadro



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México	,
	Institucional de Medicamentos para
	unidades médicas de atención primaria
	del Gobierno de la Ciudad de México.
	Artículo 13 Para hacer efectivo el acceso
	gratuito al derecho consignado en la
	presente Ley, la persona titular de la
	Jefatura de Gobierno deberá garantizar en
	el Proyecto de Presupuesto Anual de
	Egresos los recursos suficientes, los
	cuales no deberán ser menores a los
	aprobados a la Secretaría en el
	Presupuesto de Egresos del año
	inmediato anterior más el incremento del
	índice inflacionario.
	Artículo 14 Para hacer efectivo el acceso
	gratuito al derecho consignado en la
	presente Ley, el Congreso deberá
	garantizar en el Decreto de Presupuesto
	Anual de Egresos de la Cuidad de México,
	los recursos suficientes, los cuales no
	deberán ser menores a los aprobados a la
	Secretaría en el Presupuesto de Egresos
	del año inmediato anterior, más el
	incremento del índice inflacionario.
	Artículo 15 La forma como la población
	hará valer el derecho al acceso gratuito a
	los servicios médicos disponibles,
	medicamentos asociados, la verificación,
	la elaboración y actualización del padrón
	_



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México	
	de beneficiarios y demás requisitos y
	procedimientos necesarios para el
	ejercicio del derecho establecido en esta
	Ley, se fijará en el Reglamento.
	Capítulo V
	Del Personal que Labora en las Unidades
	Médicas de la Ciudad de México
	Artículo 16 El personal médico,
	paramédico, auxiliar y administrativo de
	las unidades médicas del Gobierno de la
mor	Ciudad de México deberá informar
	cabalmente a las y los beneficiarios, y a
	sus dependientes, de los procedimientos
	institucionales para acceder de manera
	gratuita a los servicios médicos
	disponibles y a los medicamentos
	asociados en las unidades médicas del
	Gobierno de la Ciudad de México.
	Artículo 17 El personal médico y
	paramédico de las unidades médicas del
	Gobierno de la Ciudad de México deberá
	otorgar a las y los beneficiarios, así como
	a sus dependientes, información
	completa, clara, oportuna y veraz sobre
	su salud en atención a su género,
	educación e identidad étnica y cultural y
	con relación a los procedimientos
	terapéuticos, quirúrgicos, diagnósticos y
	<u> </u>



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México	
	de investigación, que les prescriban o
	apliquen, así como de sus consecuencias
	y probables beneficios. Además, deberá
	garantizar la confidencialidad sobre el
	estado de salud de los beneficiarios y sus
	dependientes.
	Capítulo VI
	De las Sanciones a los Beneficiarios y
	Dependientes
	Artículo 18 Se sancionará a las y los
	beneficiarios y dependientes en los casos
	siguientes:
	I. Uso indebido de la cedula de afiliación o
	de la credencial de gratuidad se
	procederá a la cancelación del registro en
	el padrón tanto del beneficiario y sus
	dependientes y por ende, de la prestación
	de los servicios y medicamentos; y
	II Cuando la información y datos
	proporcionados resulte falsa, errónea u
	omisa, y la documentación entregada
	haya sido alterada, falsa o apócrifa, se
	procederá a la baja del beneficiario y sus
	dependientes del padrón, así como a la
	prestación de los servicios y
	medicamentos.



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Capítulo VII De las Sanciones a los Servidores Públicos

Artículo 19.- Los servidores públicos, responsables de la ejecución de esta Ley, en su aplicación deberán actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que la suscrita en su calidad de Diputada del Congreso de Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral.



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Ordenamientos a modificar.

a) Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral.

Texto normativo propuesto.

ÚNICO. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes de la Ciudad de México que Carecen de Seguridad Social Laboral.

Título I

Fundamentos y Conceptos Básicos



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho al acceso gratuito de los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes de la Ciudad de México que carecen de seguridad social laboral.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;
- II. Ley: Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes de la Ciudad de México que Carecen de Seguridad Social Laboral;



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

III. Medicamentos asociados. - Son los prescritos por el médico tratante para el adecuado tratamiento y restablecimiento de la salud de los beneficiarios y dependientes;

IV. Padrón. - Es el listado de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que contiene el registro de los beneficiarios y sus dependientes, con derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos asociados disponibles en las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México;

V. Reglamento: Reglamento de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral;

VI. Secretaria: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

VII. Unidades Médicas del Gobierno de la Ciudad de México. - Son las unidades de atención primaria y de hospitalización del Gobierno de la Ciudad de México en las que se prestan los servicios médicos y medicamentos asociados a los beneficiarios del derecho a que se refiere la presente Ley;

Artículo 3.- Las personas residentes de la Ciudad de México que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral tienen derecho a acceder de forma gratuita a los servicios médicos disponibles y medicamentos asociados en las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 4.- El derecho a la protección a la salud se regirá por los principios siguientes:

I. Universalidad: La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de salud de toda persona para hacer efectivo su derecho a la protección a la salud;



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

II. Equidad: La obligación de las autoridades sanitarias locales de garantizar acceso igual a las y los habitantes de la Ciudad de México a los servicios de salud disponibles ante las necesidades que se presenten en la materia, y

III. Gratuidad: El acceso sin costo a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México y a los medicamentos asociados a estos servicios, a las y los residentes de la Ciudad de México que carezcan de seguridad social laboral.

Capítulo II

De la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Artículo 5.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría, deberá garantizar el acceso gratuito a las personas residentes de la Ciudad de México, que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral, a los servicios médicos disponibles y a los medicamentos asociados que proporciona dicha dependencia de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 6.- La Secretaría deberá promover y difundir el derecho al acceso gratuito de los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes de la Ciudad de México que carecen de seguridad social laboral.

Artículo 7.- La Secretaría deberá instrumentar las acciones necesarias para que en el ámbito de competencia de cada unidad administrativa, se garantice la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros, necesarios para la debida y oportuna prestación de los servicios médicos y de los medicamentos asociados a los que alude la presente Ley.

Capítulo III

De los Derechos y las Obligaciones de los Beneficiarios y sus dependientes



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Artículo 8.- Las y los beneficiarios y sus dependientes que tienen el derecho consignado en la presente Ley, tienen derechos y obligaciones que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capitulo IV

Del Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos

Artículo 9.- Las personas residentes de la Ciudad de México que carecen de seguridad social laboral podrán ejercer su derecho consignado en la presente Ley, en las unidades médicas de primer nivel de atención que consta de preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica y el diagnóstico temprano, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación. Así como de la atención hospitalaria y demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, las personas residentes de la Ciudad de México deberán registrase en el padrón de las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 11.- Las y los beneficiarios y los dependientes registrados en el padrón serán a adscritos a una unidad médica de atención primaria del Gobierno de la Ciudad de México, donde serán atendidos. El beneficiario podrá solicitar por escrito el cambio a otra unidad médica de la Ciudad de México, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 12.- Los medicamentos, a los que las y los beneficiarios y sus dependientes tienen derecho, son los establecidos en el Catálogo Institucional de Medicamentos de



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

la Secretaría para unidades hospitalarias y en los Cuadros Institucionales de Medicamentos autorizados para hospitales (en hospitalización, urgencias y consulta externa) así como en el Cuadro Institucional de Medicamentos para unidades médicas de atención primaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 13.- Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá garantizar en el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior más el incremento del índice inflacionario.

Artículo 14.- Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, el Congreso deberá garantizar en el Decreto de Presupuesto Anual de Egresos de la Cuidad de México, los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, más el incremento del índice inflacionario.

Artículo 15.- La forma como la población hará valer el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos disponibles, medicamentos asociados, la verificación, la elaboración y actualización del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijará en el Reglamento.

Capítulo V

Del Personal que Labora en las Unidades Médicas de la Ciudad de México

Artículo 16.- El personal médico, paramédico, auxiliar y administrativo de las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México deberá informar cabalmente a las y los beneficiarios, y a sus dependientes, de los procedimientos institucionales para acceder



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

de manera gratuita a los servicios médicos disponibles y a los medicamentos asociados en las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 17.- El personal médico y paramédico de las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México deberá otorgar a las y los beneficiarios, así como a sus dependientes, información completa, clara, oportuna y veraz sobre su salud en atención a su género, educación e identidad étnica y cultural y con relación a los procedimientos terapéuticos, quirúrgicos, diagnósticos y de investigación, que les prescriban o apliquen, así como de sus consecuencias y probables beneficios. Además, deberá garantizar la confidencialidad sobre el estado de salud de los beneficiarios y sus dependientes.

Capítulo VI

De las Sanciones a los Beneficiarios y Dependientes



Artículo 18.- Se sancionará a las y los beneficiarios y dependientes en los casos siguientes:

I. Uso indebido de la cedula de afiliación o de la credencial de gratuidad se procederá a la cancelación del registro en el padrón tanto del beneficiario y sus dependientes y por ende, de la prestación de los servicios y medicamentos; y

II. - Cuando la información y datos proporcionados resulte falsa, errónea u omisa, y la documentación entregada haya sido alterada, falsa o apócrifa, se procederá a la baja del beneficiario y sus dependientes del padrón, así como a la prestación de los servicios y medicamentos.



Diputada Local Distrito XXXIII, Ciudad de México

Capítulo VII

De las Sanciones a los Servidores Públicos

Artículo 19.- Los servidores públicos, responsables de la ejecución de esta Ley, en su aplicación deberán actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículos transitorios.

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

